

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META

**S A L A DE DECISION
CONJUECES**

Conjuez: Dra. PAULA ANDREA MURILLO PARRA

Villavicencio,

10 NOV 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CABRERA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMAJUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
EXPEDIENTE: N° 50001-2333-000-201300325-00
TEMA: RELIQUIDACIÓN Y PAGO BONIFICACIÓN

ANTECEDENTES

Procede la Sala a dirimir el impedimento presentado por la Dra. Blanca Nelcy Moya de Vega, Conjuez dentro del presente asunto, para conocer de la demanda presentada por Luis Enrique Cabrera Rojas, por cuanto tiene interés directo en el mismo, al encontrarse en similares condiciones al demandante.

Como causal de impedimento citó el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Cpaca, que preceptúa lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Procede el Despacho a decidir, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Del trámite de los impedimentos

La Ley No. 1437 de 2011, regula de manera sucinta lo relativo a los impedimentos de los Jueces, Magistrados y Agentes del Ministerio Público que actúan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que

concierna a sus causales, su trámite y su solución al respecto dice la norma en mención lo siguiente:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, **para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento.** Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.”

De este modo estatuye la norma citada para los Agentes del Ministerio Público, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para los Jueces y Magistrados de esta Jurisdicción.

2. De la causal de impedimento invocada.

El impedimento de la Conjuez Ponente Dra. Blanca Nelcy Moya de Vega, se circunscribe en el hecho de que la causa petita de quien es el actor en el medio de control que nos ocupa, es que se le incluya para la reliquidación

R1

de las prestaciones sociales, la prima especial de servicios prevista en la Ley No. 4ª de 1992, toda vez que se desempeñó como Juez Tercero Administrativo de Villavicencio, en el período comprendido del 04 de abril de 2006, al 30 de junio de 2008, presentando similar reclamación.

Revisado el expediente se observó memorial de poder otorgado por la Dra. Blanca Nelcy Moya de Vega, a la profesional del Derecho María Custodia Prieto Moreno, en virtud del cual solicitó la reliquidación y pago de salarios y prestaciones sociales al Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio.

Obra igualmente el oficio No. DESAJV-357 del 02 de febrero de 2015, suscrito por el Director Seccional de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, dirigido a la apoderada de la Dra. Blanca Nelcy Moya de Vega, por medio del cual se contestó negativamente la petición.

Así las cosas, observa el Despacho que la causal y los argumentos expresados en el impedimento de la Dra. Blanca Nelcy Moya de Vega, es razonable puesto que existe un interés directo de carácter económico en las resultas del proceso, en consecuencia, considera la suscrita que se configura la causal invocada por tal razón se declara fundado y se ACEPTA el impedimento manifestado.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por la Conjuez Ponente Dra. Blanca Nelcy Moya de Vega.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por Secretaría infórmese a la Presidencia del Tribunal la necesidad de conformar la Sala de Decisión, con la elección de un Conjuez Ponente dentro del presente diligenciamiento, en virtud de impedimento aceptado a la Ponente Dra. Blanca Nelcy Moya de Vega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAULA ANDREA MURILLO PARRA
CONJUEZ**



**MANUEL ARNULFO LADINO
CONJUEZ**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUEBLO RICHARD RODRIGUEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
El Auto anterior se aplica a los autos por anotación e
VII LAUDENCIO ESTABO No.

11 NOV 2016 000187

SECRETARIO (A)